



Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021
Oficio PSDCP -. CON - No. 05

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M. P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
E. S. D.

Revision: Ley 906 de 2004
Radicado: 57.964
Procesado: LUIS GERARDO ACOSTA LOAIZA

Con base en la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico de los derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la acción de revisión interpuesta por el apoderado de LUIS GERARDO ACOSTA LOAIZA, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que confirmó la decisión del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fusagasugá, que lo condenó como autor del delito de homicidio simple.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Se tienen los siguientes:

“acaeció que el 21 de diciembre de 2010 en horas de la noche, en inmediaciones de la vereda Santa Helena del municipio de Pandi



Cundinamarca, fue agredido con un arma corto punzante el menor Jesús Andrey Herrera Vargas, por parte de Luis Gerardo Acosta Loaiza; producto de aquella lesión, el menor fue trasladado al Centro Hospitalario que por la gravedad de las heridas, fallece en la madrugada del 22 de ese mes y año. El comandante de la Policía de Arbeláez informó que el autor de los hechos, el ahora procesado, compareció ese mismo día voluntariamente y manifestó que era autor de aquellas heridas, entregando posteriormente un cuchillo de 22 y medio centímetros de longitud”.

2. Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá con función de control de garantías, el 23 de diciembre de 2010, la fiscalía le imputó a Luis Gerardo Acosta Loaiza la autoría del delito de homicidio simple doloso.

Correspondió la etapa del juicio al Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, donde la fiscalía el 20 de enero de 2011 radicó escrito de acusación, atribuyéndole la responsabilidad de cometer el punible de homicidio en calidad de autor.

Luego, el 10 de febrero de 2011, la fiscalía presentó escrito de preacuerdo con el procesado, quien aceptó los cargos que le fueron imputados, bajo la negativa de reconocerle beneficios de conformidad con el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, en razón de la minoría de edad de la víctima; acuerdo que fue legalizado ante el juzgado de conocimiento, mismo que el 2 de marzo de 2011, profirió sentencia en su contra como autor del delito de homicidio simple, decisión que fue confirmada a instancias del Tribunal Superior de Cundinamarca al



desatar el recurso vertical elevado por la bancada de la defensa, fallo que a su vez fue objeto de demanda de casación, siendo inadmitida en su oportunidad.

Refiere el accionante que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 33.254 de 2013, concluyó que el incremento punitivo de la ley 890 de 2004 pierde su razón de ser en relación con los delitos incluidos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, para los que no proceden rebajas de pena por allanamientos o por preacuerdos con la fiscalía, resultando aquel injusto y contrario a la dignidad humana.

En el presente caso, el procesado aceptó la autoría del delito de homicidio simple, siendo la víctima menor de edad, allanamiento que fue aprobado por el juez de conocimiento, que al individualizar la pena tuvo en cuenta el incremento punitivo previsto por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, por lo cual solicita de la Corte revisar el fallo de condena y en su lugar, aplique el que conforme a la jurisprudencia se ajuste a la estricta legalidad de las penas que enseñan los hechos objeto de investigación.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es injustificado el incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la ley 890 de 2004 cuando hay allanamientos a cargos o se preacuerda con la fiscalía, en los delitos que tienen expresa prohibición de conceder beneficios conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006?



Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia varió la jurisprudencia acerca del incremento punitivo previsto por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, en los delitos que tienen expresa prohibición legal de otorgar beneficios cuando el procesado se allane a cargos o preacuerde con la fiscalía, a partir de ese pronunciamiento resulta injusto el incremento punitivo en los delitos en que por prohibición legal no proceden beneficios por colaboración con la justicia, al desconocerse el principio de dignidad humana, así como la garantía de la proporcionalidad de la pena, tal y como se desprende de la sentencia con radicado 33.254 de 2013, al señalar que:

“...habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 -para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo-, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena”.

Frente a la prohibición inmersa en el numeral 7 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006¹ de no conceder beneficios de rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, en los delitos en que la víctima sea menor de

¹ Ley 1098 de 2006, artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.



edad, resulta injustificado entonces, al tenor de la referida jurisprudencia, el incremento de las penas previstos por el artículo 14 de la ley 890 de 2004. En un caso similar, la Corte enfatizó que carece de cualquier justificación, desde el punto de vista de la proporcionalidad, que a la par de la prohibición de reconocer cualquier tipo de beneficio para delitos dolosos en los que son víctimas menores de edad, se mantenga parejamente la cláusula general de incremento punitivo prevista en la ley 890 de 2004 (sentencia con radicado 41.157 del 2014²).

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que Luis Gerardo Acosta Loaiza, previo a celebrar la audiencia de acusación, preacordó con la fiscalía, aceptando cargos como autor del delito de homicidio simple, siendo víctima un menor de edad, conducta para la que el Código Penal en su artículo 103, contempla pena de prisión de 208 a 400 meses de prisión, resultante del incremento previsto para la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004. La primera de tales sanciones fue la que finalmente se irrogó a Acosta Loaiza en virtud del preacuerdo que fue legalizado por el Juez Penal con funciones de conocimiento de Fusagasugá y fuera confirmado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, dada la negativa de reconocer beneficios por expresa prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia con radicado número 41.157 de 2014. Para la adopción de ese nuevo criterio, se partió de considerar que si bien el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006 prohíbe conceder cualquier tipo de rebajas y/o beneficios cuando, como en este caso, se trate del delito de homicidio cometido contra un menor de edad, a la par no resulta proporcional incrementar la pena conforme al artículo 14 de la Ley 890 de 2004 si se ha acudido a los mecanismos procesales de justicia premial instituidos por el legislador.



Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 33.254 de 2013, proferida con posterioridad a los fallos por los cuales se condenó a Acosta Loaiza, varió sustancialmente la interpretación y alcances que el legislador le había otorgado a la referida norma de la ley 890 de 2004 sobre el incremento general de penas, en el sentido de que la misma no aplica cuando, por otra parte, el legislador no reconoce entre otros beneficios, los atinentes a descuentos de pena logrados en virtud de preacuerdos o allanamientos logrados con los procesados, resulta evidente, a la luz de lo expresado en el artículo 192-7 de la ley 906 de 2004, la configuración plena de la causal de revisión que el mismo contiene.

En el presente caso, se tiene que el procesado preacordó con la fiscalía la autoría del delito de homicidio simple, siendo víctima un menor de edad, reato para el que inicialmente el artículo 103 del Código Penal contemplaba pena de prisión de 13 a 25 años; sin embargo, con la expedición de la ley 890 de 2004, dichos topes se aumentaron a 208 meses de prisión la pena mínima y 400 meses la máxima. Fue este último marco punitivo el tenido en cuenta a la hora de regular la pena finalmente irrogada a Acosta Loaiza, sin que fuera posible prever en ese entonces, que con posterioridad la Corte fijó en su favor un criterio jurídico que claramente debe ahora serle reconocido.

En consecuencia, esta delegada coadyuva la petición del demandante, teniendo en cuenta que producto de la nueva jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte varió sustancialmente el criterio acerca del incremento punitivo previsto por el artículo 14 de la ley 890 de 2004



cuando el procesado colabore con la administración de justicia, aun siendo la víctima menor de edad; por lo tanto se considera que se debe reconocer fundada la causal invocada con respecto al fallo objeto de la acción de revisión, y en su lugar, disponer lo concerniente en orden a que se materialice la pena reconocible al procesado, que no puede ser otra diferente a la de la mínima prevista en el texto original del artículo 103 de la ley 599 de 2000.

De los señores magistrados

Atentamente,



JAIME GUTIÉRREZ MILLÁN
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal (E)

D.R.